

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ  
**DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A.  
**RADICADO:** 760013105020202000009-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 012**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.551.290, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El profesional del derecho, dirige la demanda en contra de PROTECCIÓN S.A.S., sin embargo, es de público conocimiento que dicha entidad se encuentra denominada como una sociedad anónima, por lo tanto deberá corregir el nombre de la entidad accionada.
- b. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado judicial deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal del demandado, que para el caso bajo examen corresponde a la entidad PROTECCIÓN S.A.
- c. El poder es insuficiente, toda vez que el poderdante no faculta al apoderado judicial para actuar en los siguientes aspectos:
  - Iniciar demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
  - Solicitar las pretensiones tercera, cuarta, sexta, séptima y novena, incoadas en el libelo introductorio.
  - Iniciar demanda en contra de la entidad PROTECCIÓN S.A.

Razón por la cual deberá aportar un nuevo poder que contenga las facultades antes mencionadas.

- d. En cuanto a la pretensión primera de dicho acápite, se tiene que esta jurisdicción no es competente para conocer y resolver dicho petitum, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto deberá modificar la demanda en este aspecto y a su vez dirigir la petición contenida en este numeral a la autoridad correspondiente.
- e. Igualmente se hace necesario acreditar el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella

y de sus respectivos anexos a los demandados.

- f. De acuerdo al numeral 2 del artículo 25 ibídem, el apoderado judicial deberá indicar el nombre del representante legal de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.
- g. El suscrito apoderado manifiesta aportar Registro Civil de Defunción del señor RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS, no obstante lo que aporta es el Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil expedido por el DANE, debiendo aportar la prueba idónea que determine el fallecimiento del causante.
- h. Las pretensiones tanto segunda como quinta, van encaminadas hacia el mismo fin, por lo tanto deberá unificarlas.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado y al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FRANK ROBINSON LOPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.624.785, portador de la Tarjeta Profesional N° 258.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ**, en contra de la

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,**  
por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de los **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

MMP

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**  
Santiago de Cali, 27 de enero de 2021  
En Estado No. 001 se notifica a las partes la presente providencia.  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
Secretario